marzo del año mil novecientos cincuenta y tres, años 110º de la Independencia, 90º de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Reglamento No. 8877, del Comité Nacional Olímpico.—G.O. No 7536, del 14 de marzo de 1953.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 8877.

VISTA la Ley Nº 3492 del 9 de marzo de 1953;

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República, dicto el siguiente

REGLAMENTO DEL COMITE NACIONAL OLIMPICO.

Capítulo I

DEL COMITE NACIONAL OLIMPICO

Art. 1.— El Comité Nacional Olímpico integrado por un Presidente, un Vice-Presidente, un Tesorero, un Secretario, cinco Vocales, un Delegado por cada deporte incluído en el Programa de los Juegos Olímpicos Internacionales, tendrá por objeto orientar el deporte nacional olímpico por cauces convenientes de conformidad con las normas establecidas en la práctica internacional; desarrollar el espíritu deportivo de los atletas y hacer que se respeten las reglas del amateurismo.

Art. 2.— Las atribuciones del Comité Nacional Olímpico serán; a) determinar en cuales deportes la República Dominicana ha de participar cuando asista a las competencias olímpicas de carácter internacional; b) organizar periódicamente competencias atléticas, y seleccionar los equipos y delegados que la República habrá de llevar a las olimpiadas; c) asegurarse de las condiciones de aficionado (amateur) y de la nacionalidad dominicana de los atletas que han de representar a la República en las competencias olímpicas de carácter internacional; d) escoger los uniformes que usarán los atletas y delegados; e) acordar, presentar y sostener protestas que estime necesarias contra medidas de organismos deportivos que infrinjan las reglas o que en cualquier forma perjudiquen a la representación nacional; f) administrar, de conformidad con la ley, los fondos que reciba para sufragar los gastos de organi-

zación, implementos, premios, entrenamientos, propaganda y cuantos otros gastos sean necesarios a juicio del Comité para tomar parte en la celebración de competencias nacionales o internacionales; g) formular un presupuesto de gastos y autorizar los pagos correspondientes; h) rendir al Contralor y Auditor General de la República, cuenta detallada y comprobantes de la inversión de los fondos recibidos.

Capítulo II

REUNIONES Y ACUERDOS DEL COMITE NACIONAL OLIMPICO

Art. 3.— El Comité Nacional Olímpico se reunirá una vez por mes en sesión ordinaria y cuantas veces lo estime conveniente, en sesión extraordinaria.

Art. 4.— Para celebrar sesión bastará que estén presentes el Presidente o el Vice-Presidente y tres miembros más del Comité.

Art. 5.— Los acuerdos para que sean válidos necesitan ser aprobados por la mayoría de los presentes en la sesión. En caso de empate el voto del Presidente decidirá.

Art. 6.— Los acuerdos del Comité Nacional Olímpico en todos aquellos asuntos de su competencia, entrarán en vigor tan pronto sean aprobados en sesión, poniendo en conocimiento de los mismos a la Dirección General de Deportes.

Capítulo III

DE LA SELECCION DE ATLETAS Y DELEGADOS

Art. 7.— En las sesiones que celebre el Comité Nacional Olímpico para seleccionar los equipos y representantes individuales, tendrán voz y voto los Delegados por deportes en la forma que se determina más adelante.

Capítulo IV

DEL PRESIDENTE

Art. 8.— El Presidente del Comité Nacional Olímpico presidirá las sesiones, firmará las actas, dirigirá los trabajos del Comité y resolverá los casos urgentes, dando cuenta de su actuación en la sesión siguiente. El Presidente tendrá la representación de la C.N.O. en todos sus actos y actuaciones, tanto públicas como privadas.

Capítulo V

DEL VICE-PRESIDENTE

Art. 9.— El Vice-Presidente sustituirá al Presidente en ausencia de éste y como tal tendrá las mismas atribuciones,

Capítulo VI

DEL TESORERO

Art. 10.— El Tesorero se encargará del manejo de los fondos, llevará una relación completa de las entradas y salidas, pagará con cheques las cuentas por gastos, debidamente autorizadas por el Presidente, y rendirá mensualmente un informe detallado del movimiento de caja.

Capítulo VII

DEL SECRETARIO

Art. 11.— El Secretario tendrá como atribuciones redactar las actas, transcribiéndolas a un libro adecuado; redactará, la correspondencia del Comité; organizará la oficina; cuidará y conservará el archivo y redactará un informe trimestral de los trabajos realizados por el Comité.

Capítulo VIII

DE LOS VOCALES

Art. 12.— Los Vocales asistirán a las sesiones del Comité, tomarán parte en las discusiones y decisiones y cumplirán las comisiones que se les asignen.

Art. 13.— Los Vocales en el orden en que fueron nombrados reemplazarán temporalmente al Vice-Presidente, al Tesorero y al Secretario en los casos de renuncia o ausencia de la ciudad, de los funcionarios mencionados.

Capítulo IX

DE LOS DELEGADOS

Art. 14.— Los Delegados podrán o no, concurrrir a las reuniones del Comité, pero tendrán la obligación de asistir siempre que sean requeridos para ello.

Art. 15.— Los Delegados podrán participar en las discusiones que se susciten en el seno del Comité, pero sólo podrá votar el Delegado del Deporte que sea tema de discusión y objeto de resolución.

Capítulo X

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 16.— Las vacantes que ocurran en el Comité Nacional Olímpico serán cubiertas por el Poder Ejecutivo.

Art. 17.— El Comité amonestará o pedirá a la Dirección General de Deportes la sustitución de los Delegados que falten a sus deberes y obligaciones.

Art. 18.— El Comité queda facultado para redactar reglamentos internos, los cuales deberán ser sometidos a la aprobación del Secretario de Estado de Educación y Bellas Artes por conducto de la Dirección General de Deportes.

Art. 19.— El Comité Nacional Olímpico designará Sub-Delegados representantes en el interior de la República para que estos contribuyan a su mejor funcionamiento. Estos Sub-Delegados actuarán de acuerdo con instrucciones del Comité.

Art. 20.— La Dirección General de Deportes tendrá la obligación de prestar su total cooperación al Comité Nacional Olímpico y de poner a su disposición todos los campos deportivos y canchas debidamente acondicionados, así como todo el material y equipo indispensable para el desenvolvimiento de sus actividades.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de marzo del año mil novecientos cincuenta y tres, años 110º de la Independencia, 90º de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Decreto Nº 8878, que integra el Comité Olímpico Nacional.—G.O.Nº 7536 del 14 de marzo de 1953.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 8878.

VISTA la Ley Nº 3492, del 9 de marzo del 1953;

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 5º de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— El Comité Olímpico Nacional estará integrado de la siguiente manera:

Dr. Luis Ruiz Trujillo, Presidente; Lic. F. Humberto Gómez O., Vice-Presidente; Johnny Abbes García, Secretario; Ing. Frank Hatton, Tesorero; Dr. Pedro Julio Santana, Antonio Armenteros, Dr. Rogelio Lamarche Soto, Víctor Sued, y Dr. Manuel J. Báez Vargas, Vocales.

Art. 2.— Envíese a la Secretaría de Estado de Educación y Bellas Artes, para los fines correspondientes.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de